



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2486-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1896-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1749-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018; en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del Pozo MA-06 en el Lote 31-B, así como su medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por haberse emitido en vulneración al principio del debido procedimiento administrativo. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

*De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la infracción referida a no realizar el monitoreo de la calidad del aire para el parámetro PM-10, en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, lo cual generó el incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

**Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, en el extremo que determinó el dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**

Lima, 23 de noviembre de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Maple**) desarrolla actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31-B, ubicado en el distrito de Contamana, provincia de Ucayaly, departamento de Loreto (en adelante, **Lote 31-B**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 241-2018-MEM/AAE del 23 de mayo de 2008, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B (en adelante, **EIA**).
3. Del 04 al 05 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Lote 31-B (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 05 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HIDHID<sup>3</sup> del 15 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1794-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Maple<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> Folios 15 al 21.

<sup>3</sup> Folios 22 al 211.

<sup>4</sup> Folios 212 al 216. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de noviembre de 2017 (folio 217).

<sup>5</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 93752 del 27 de diciembre de 2017 (folios 218 al 244).

Instrucción N° 713-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 25 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado realizó descargos el 13 de junio de 2018<sup>7</sup>.

7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 23 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación<sup>9</sup>:

<sup>6</sup> Folios 245 al 250. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1668-2018-OEFA/DFAI el 28 de mayo de 2018 (folio 251).

<sup>7</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 50926 del 13 de junio de 2018 (folios 252 al 269).

<sup>8</sup> Folios 282 al 292. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 24 de agosto de 2018 (folio 293).

<sup>9</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

#### **Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

#### **Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Maple no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del Pozo MA-06 en el Lote 31-B.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>10</sup> (en adelante, <b>RPAAH</b> ).	Numerales (i) y (ii) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>11</sup> (en

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>11</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
2	Maple no realizó el monitoreo de la calidad del aire para el parámetro PM-10, en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Artículo 8° del RPAAH <sup>12</sup> en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>13</sup> (en adelante, LGA); el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental <sup>14</sup> (en adelante, Ley del SEIA); y, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> (en

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del RPAAH.	GRAVE	De 20 A 2000 UIT.
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		GRAVE	De 30 A 3000 UIT.

12

**DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM****Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

13

**LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

14

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

16

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>15</sup> (en adelante, <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ).	adelante, <b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> ).

Fuente: Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Maple el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 A 1000 UIT.

15

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
1	Maple no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del Pozo MA-06 en el Lote 31-B.	Maple deberá acreditar lo siguiente: i) La adecuación de las condiciones de la cantina (tamaño y profundidad) del Pozo MA-06, a fin de que esta cuente con capacidad suficiente que le permita cumplir con su función en un contexto climático moderadamente lluvioso; ii) La realización de patrullajes para verificar el estado del Pozo MA-06 y controlar oportunamente eventuales emergencias; y, iii) La realización de inspecciones y mantenimiento (limpieza y reparación de ser el caso) de la cantina y del cabezal del Pozo MA-06.	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las actividades para la condiciones de la cantina (tamaño y profundidad) del Pozo MA-06, a fin de que esta cuente con capacidad suficiente que le permita cumplir con su función en un contexto climático moderadamente lluvioso, acompañado de las órdenes de compra de materiales y servicio de instalación. ii) Copia de los programas de mantenimiento, patrullaje e inspecciones al Pozo MA-06. Asimismo, la documentación que acredite la ejecución de las mencionadas actividades en el plazo establecido para la ejecución de la medida correctiva. iii) Todos los documentos deben estar acompañados con medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades realizadas en el Pozo MA-06 del Lote 31-B.
2	Maple no realizó el monitoreo de la calidad del aire para el parámetro PM-10, en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	El administrado deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de la calidad del aire para el parámetro PM-10, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informe de ensayo de laboratorio con los resultados del análisis de la calidad del aire para el parámetro PM-10, realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente. ii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. iii) Certificado de calibración de los equipos utilizados. iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
				ambiental realizadas en el punto MA-01, Campamento Maquia del Lote 31-B.

Fuente: Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- i) La primera instancia advirtió que, durante la Supervisión Regular, la DS detectó suelo impregnado con hidrocarburo al costado del cabezal del Pozo MA-06 del Lote 31-B, producto de la omisión de medidas preventivas tales como el mantenimiento y la inspección periódica del cabezal del Pozo MA-06, así como la evacuación frecuente de los fluidos contenidos en su cantina, tal como lo acredita las fotografías N° 4 al N° 6 contenidas en el Informe de Supervisión.
- ii) Asimismo, la DFAI señaló que, conforme a los resultados obtenidos de las tomas de muestra al área impactada por la DS durante la Supervisión Regular, la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) excede los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (ECA-Suelo) para Uso Industrial, de acuerdo a los resultados contenidos en el Informe de Laboratorio N° S-17/012653 del Laboratorio AGQ Perú.
- iii) La primera instancia indicó que, conforme se observa de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión y lo reconocido expresamente por Maple, el área contigua al Pozo MA-06 del Lote 31-B resultó afectada debido al desborde de aguas de lluvia con trazas de hidrocarburo desde la cantina del Pozo MA-06, producto de las constantes precipitaciones ocurridas en la zona.
- iv) Sobre el particular, la DFAI agregó que, de acuerdo a lo contemplado en la Línea Base del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del administrado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996 (en adelante, **PAMA**), Maple conocía que la ubicación del Pozo MA-06 del Lote 31-B podía presentar precipitaciones pluviales que ameriten la implementación de cantinas que cuenten con condiciones acordes a dicho entorno, por lo que –al responder las cantinas a un objetivo preventivo– no es suficiente que el administrado pruebe que las instaló, sino que es indispensable que demuestre que aquellas poseen las características técnicas necesarias para cumplir con su finalidad de contención en el entorno descrito, lo cual no ha sido probado por Maple.
- v) Por otro lado, la primera instancia refirió que aun cuando el Pozo MA-06 del

Lote 31-B no se encontraba en funcionamiento –de acuerdo con lo señalado por Maple–, ello no implica que haya sido definitivamente clausurado, en tanto mantenía las mismas características e infraestructura de un pozo productor, siendo susceptible de emanar fluidos que sustenten la necesidad de realizar inspecciones y mantenimientos periódicos.

- vi) Asimismo, la DFAI indicó que el bombeo oportuno del agua de lluvia tiene relación directa con las actividades de inspección y patrullaje, toda vez que la acumulación de restos de hidrocarburos sólo podría ser detectada con dichas actividades, por lo que, aun cuando el administrado haya señalado que las realiza, no presentó documentos que acrediten que las haya realizado en el Pozo MA-06 del Lote 31-B, los resultados de dichas visitas y la actividades realizadas de ser el caso, en aras de desvirtuar la infracción imputada.
- vii) La primera instancia señaló además que tanto el bombeo del agua de lluvia como la implementación de un sistema de drenaje son medidas de prevención que deben ser evaluadas en conjunto para verificar su eficacia de acuerdo al caso concreto; incluso ambas podrían devenir en innecesarias si el administrado acreditara la limpieza constante de los restos de hidrocarburos depositados en la cantina, lo cual Maple omitió acreditar, al igual que las otras medidas señaladas, sin presentar tampoco alguna documentación que sustente la imposibilidad de realizarlas.
- viii) La DFAI advirtió también que el 03 de febrero de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 012-2017-PCM, que declaró el Estado de Emergencia –entre otras– en la zona en donde se ubica el Lote 31-B, debido al peligro inminente ante el periodo de lluvias 2017 por el plazo de sesenta (60) días calendario, por lo que Maple conocía el riesgo de lluvias de mayor intensidad, estando en condiciones de adecuar la cantina del Pozo MA-06 y adoptar las medidas necesarias que eviten el rebose del agua de lluvia con trazas de hidrocarburo al suelo, acciones que el administrado no acreditó haber realizado.
- ix) Aunado a lo anterior, la primera instancia refirió que Maple no precisó cuáles son los equipos de bombeo que utilizaría y si estos pueden funcionar en un área con presencia de lluvia; tampoco acreditó la imposibilidad de adoptar otras medidas que cumplan con la misma finalidad de evitar el rebalse de la cantina del Pozo MA-06; y, no presentó medio probatorio alguno que evidencie el cierre de accesos al Pozo MA-06 o algún impedimento para realizar actividades de mantenimiento o inspecciones al mismo.
- x) Por otro lado, la DFAI precisó que independientemente de la extensión del área afectada, existe un daño potencial evidenciado por la presencia de trazas de crudo en el suelo, el mismo que se generó debido a la omisión de realizar medidas de prevención. Al respecto, indicó que la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de este, debido a que modifica su

composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. En ese sentido, la omisión de llevar a cabo las medidas de prevención requeridas genera un daño potencial al ambiente en sus componentes flora y fauna, toda vez que al entrar en contacto el hidrocarburo con el suelo, se altera sus características físicas y químicas.

- xi) Finalmente, la primera instancia refirió que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, la no adopción de medidas preventivas para evitar un impacto negativo al suelo no es una infracción de naturaleza subsanable, en tanto se encuentra referida a acciones que debieron ser ejecutadas en un determinado momento, esto es de manera previa a la ocurrencia del impacto, con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales. Así, contrario a lo señalado por Maple, no es posible aplicar el eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) al extremo bajo análisis del presente caso.
- xii) En consecuencia, la DFAI resolvió que correspondía declarar responsable a Maple por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del Pozo MA-06 en el Lote 31-B, lo cual configuró la infracción prevista en los numerales (i) y (ii) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- xiii) La primera instancia advirtió que, mediante la Resolución Directoral N° 241-2018-MEM/AE del 23 de mayo de 2008, que aprobó el EIA de Maple, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad del aire respecto del parámetro PM-10 en el punto de monitoreo MA-01. No obstante, sobre la base del Informe de Supervisión, la DFAI señaló que Maple incumplió el referido compromiso durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, conforme se advierte de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes presentados por el administrado.
- xiv) Respecto a que según a lo contemplado en su EIA, Maple debía realizar el monitoreo de la calidad del aire de acuerdo a la normativa vigente, esto es el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, en el que se contempla el parámetro PM 2.5; la DFAI advirtió que el EIA establece expresamente que para el monitoreo de la calidad de aire se tomará en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado por el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el cual se encontraba vigente en el año 2016, toda vez que el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM no derogó ni sustituyó ningún parámetro aprobado por aquel.

- xv) En cuanto a que la realización del monitoreo PM 2.5 resulta más relevante que la del PM-10, en tanto resulta más dañino para la salud; la primera instancia refirió que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, por lo que al contemplar el EIA de a Maple el compromiso de monitorear la calidad del aire de acuerdo al parámetro PM-10, este resulta plenamente exigible al administrado.
- xvi) Finalmente, la DFAI precisó que el no realizar el monitoreo de la calidad del aire respecto al parámetro PM-10 en el punto de monitoreo MA-01 genera un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que las partículas cuyo diámetro aerodinámico son menores o iguales a 10 micrómetros tienden a depositarse más rápidamente en la superficie del suelo, al cambiar su estructura física,
- xvii) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Maple, por no realizar el monitoreo de la calidad del aire para el parámetro PM-10, en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA, lo cual configuró la infracción prevista en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Respecto a la medida correctiva N° 1

- xviii) Respecto a que el administrado habría acreditado que realizó la limpieza y remediación del área afectada, la DFAI señaló que, sin bien ello es así, Maple no acreditó: i) haber adecuado las condiciones de su cantina (tamaño y profundidad), a fin de que esta cuente con capacidad suficiente en un contexto moderadamente lluvioso; ii) la realización de patrullajes para verificar el estado del Pozo MA-06, para controlar oportunamente eventuales contingencias; iii) haber realizado inspecciones y mantenimiento a la cantina y al cabezal al Pozo MA-06.
- xix) Asimismo, la primera instancia indicó que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, a la fecha de elaboración de la resolución pelada, el administrado no había acreditado que adoptó las medidas de prevención antes indicadas y tampoco otro tipo de medidas que cumplan con la finalidad preventiva.
- xx) Por otro lado, la DFAI precisó que los titulares de las actividades de hidrocarburos –como es el caso de Maple– al omitir las medidas de prevención frente a posibles derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos en un pozo de producción generan daño potencial al ambiente, específicamente respecto de sus componentes flora y fauna, toda vez que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas y químicas, lo cual altera su calidad.

- xxi) En el caso del componente fauna, la primera instancia advirtió que en el caso de ocurrir un derrame, sólo aquellas especies que habitan la superficie suelo (vertebrados) pueden huir más rápidamente; sin embargo, aquellos animales que viven bajo la superficie (principalmente invertebrados), que son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren inmediatamente.
- xxii) En lo que respecta al componente flora, la DFAI señaló que el suelo afectado incide en su normal desarrollo en el área foliar, en la medida en que se presentarían inconvenientes en los procesos vitales en su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
- xxiii) En base a dichas consideraciones, la primera instancia resolvió ordenar el dictado de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de que Maple acredite la adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente, en sus componentes flora y fauna, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
- xxiv) A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFAI tomó en consideración la frecuencia de realización de las actividades de patrullaje, inspecciones, mantenimiento, y bombeo de fluidos contenidos en una cantina, que puede ser diaria, mensual, trimestral o lo que corresponda en un periodo de noventa (90) días calendario aproximadamente.

Respecto a la medida correctiva N° 2

- xxv) La DFAI indicó que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, a la fecha Maple continúa sin monitorear el parámetro PM-10; y, de la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el administrado remitió la Carta N° MGP-OPM-L-0102-2018 del 30 de abril de 2018 y la Carta N° MGP-OPM-L-0124-2018 del 30 de mayo de 2018, en los que indica que debido a inconvenientes con el laboratorio contratado, la entrega de los Informes de Monitoreo del Lote 31-B sufrirá retrasos respecto de los monitoreos realizados en marzo y abril del año 2018.
- xxvi) La primera instancia señaló que la no realización del monitoreo ambiental de la calidad del aire respecto al parámetro PM-10 establecido en el EIA del administrado, dificulta a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo para cada trimestre y, por consiguiente, las consecuencias de los mismos en dichos periodos; ii) el estado del componente aire en cuanto a los niveles de concentración de material particulado PM-10, generado durante las actividades de perforación de los pozos de producción en el Lote 31-B; iii) los posibles efectos nocivos que se genera al ambiente en el lugar donde se desarrollan las actividades de Maple en un determinado momento; y, iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.

xxvii) En ese sentido, dado que a la DFAI no le fue posible verificar si el administrado actualmente cumple con realizar el monitoreo del parámetro PM-10, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, resolvió ordenar el dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de que realice el monitoreo correspondiente y permitir con ello hacer el seguimiento del estado de la calidad del aire en el Lote 31-B.

xxviii) A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la primera instancia tomó en consideración el plazo contemplado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes de ensayo, tomas de muestras y análisis de las muestras.

10. El 18 de setiembre de 2018, Maple interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) El Pozo MA-06 cuenta con un sistema de contención (Celler o cantina), que permite prevenir alguna falla que pudiera ocurrir en el sistema de producción del pozo. En este caso, es específicamente el Stuffing Box el que tiene un sistema de empaques que, producto del desgaste, puede fallar y producir la fuga de hidrocarburo, el cual será retenido por el Celler o cantina. En tal sentido, contrario a lo señalado por el OEFA, el sistema de contención antes referido ha cumplido con la medida de prevención requerida, al contener el agua de lluvia con alguna presencia de hidrocarburo.
- b) El administrado agregó que, en época de lluvias, existe alguna posibilidad que el agua se pueda desbordar y producir la situación bajo análisis, en tanto estas precipitaciones pluviales típicas de la selva, que sobrepasan los valores promedio, pueden hacer colapsar el sistema de contención. Así, al tener lluvias constantes, es materialmente imposible llevar los equipos de bombeo mientras dure la misma, dado los riesgos de cortocircuitos y de malograr los equipos para realizar el bombeo.
- c) Asimismo, Maple indicó que sí realiza patrullajes regulares a fin de verificar el estado de los pozos, mediante el Recorredor de Producción, que se encarga de verificar eventuales contingencias en los pozos y alrededores, a fin de realizar las acciones que correspondan.
- d) Por otro lado, el administrado señaló que el Pozo MA-06 se encontraba cerrado desde marzo del año 2016, por lo que, en tanto el sistema de producción estuvo sin funcionamiento, las posibilidades de liqueo fueron mínimas.

<sup>17</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 77033 del 18 de setiembre de 2018 (folios 294 al 304).

- e) Finalmente, Maple refirió que, conforme habría acreditado a lo largo del presente procedimiento, subsanó la presunta conducta infractora materia de análisis, por lo que solicita el archivo de este caso.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- f) Maple señaló que en el capítulo 6.0 de su EIA se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad del aire conforme a la normativa vigente y que, dado que a la aprobación del referido instrumento la norma vigente era el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, se contempló tomar en cuenta sus valores; no obstante, en tanto es el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM la norma actualmente vigente, la misma que establece nuevos parámetros y valores, entre ellos el del parámetro PM 2.5, viene desarrollando sus monitoreos en base a ella.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>20</sup> **LEY N° 29325**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **LEY N° 28964**  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del**

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

---

OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejerger las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> LEY N° 28611.

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar responsable a Maple por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del Pozo MA-06 del Lote 31-B. (Conducta infractora N° 1)
  - (ii) Si correspondía declarar responsable a Maple por no realizar el monitoreo de la calidad del aire para el parámetro PM-10, en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA. (Conducta infractora N° 2)
  - (iii) Si correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si correspondía declarar responsable a Maple por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del Pozo MA-06 del Lote 31-B

26. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Maple en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI en la Resolución Subdirectoral N° 1749-2017-OEFA/DFSAI/SDI y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013  
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

27. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>34</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>35</sup>.
28. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
29. Asimismo, el principio de debido procedimiento se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>36</sup>.

---

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>35</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>36</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado

30. Por su parte, en el artículo 10 del TUO de la LPAG se establece como uno de los supuestos que constituyen vicios del acto administrativo y que causan nulidad de pleno derecho el siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

31. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.

Respecto a los requisitos de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores

32. En relación a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador el artículo 252° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

33. Por su parte, la tercera característica antes señalada, el numeral 3) artículo 253° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por

---

en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

34. En relación con las características que debe contener la imputación de cargos Morón Urbina<sup>37</sup> precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a efectos deben reunir los requisitos de:

- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental
- d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

35. La correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional<sup>38</sup> en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Exp. 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado), precisó lo siguiente:

14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

<sup>37</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

<sup>38</sup> Numeral 14 de la sentencia que recae en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

36. De lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:
- El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
  - La infracción legal que podría haberse generado.
  - La sanción que se le puede imponer.
  - La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

Respecto a la imputación de cargos notificada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1749-2017-OEFA/DFSAI/SDI

37. En el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple fue iniciado el 27 de noviembre de 2017 mediante notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1749-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual la SDI informó al administrado que los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017 habrían generado entre otros, el incumplimiento del artículo 3° RPAAH, configurando la infracción prevista en los numerales (i) y (ii) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, tal como se detalla del cuadro de tipificación de infracciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCIÓN				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del RPAAH.	GRAVE	De 20 A 2000 UIT.
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		GRAVE	De 30 A 3000 UIT.

38. En consideración al contenido de la imputación de cargos, este Tribunal advierte que la SDI inició el procedimiento sancionador a Maple, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:

- La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro Anexo de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, la cual recoge el tipo infractor previsto en el literal c) del artículo 4° del mismo dispositivo legal<sup>39</sup>, contiene diversos supuestos por los cuales se

<sup>39</sup> RCD N° 035-2015-OEFA/CD  
 Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:(...)

puede infringir dicho dispositivo legal, los cuales para efectos del presente análisis se clasifican en 2 subtipos infractores:

- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental generando un daño potencial a la flora o fauna. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributaria
- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental generando un daño potencial a la salud o vida humana. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributaria.

- (ii) En este sentido, si bien se precisó al administrado en cuales de esto supuestos se pudieron haber configurado el hecho por el cual se inició procedimiento sancionador, se debe tener en consideración que cada subtipo infractor es independiente.
- (iii) Estas deficiencias en la imputación se han mantenido en la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFSAI, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad de Maple —debido a que en su parte resolutive se hace remisión a la comisión de la infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1749-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (iv) Sobre el particular, debe señalarse que la autoridad decisora debe realizar una distinción clara de cada uno de los tipos infractores que se le imputa a los administrados. En este caso específico, el órgano resolutor debió distinguir entre los supuestos previstos en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro Anexo de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, en tanto contienen elementos incompatibles entre ellos y a cada uno de ellos se le ha asignado un distinto nivel de gravedad. Precisamente, a eso responde la diversa cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento para cada uno de ellos
- (v) Por tanto; en el caso de atribuir la infracción establecida en el Numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro Anexo de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD al administrado, la autoridad decisora deberá desarrollar la determinación de responsabilidad, verificando que en cada caso se encuentren debidamente acreditados todos los elementos que conforman la conducta típica, debiendo cumplir para cada supuesto con los requisitos concernientes a la debida motivación.

39. Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el presente procedimiento se ha tramitado vulnerando el derecho a un debido procedimiento

- 
- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
    - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
    - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

y en específico al derecho de la defensa de Maple, debido a que las deficiencias que contiene la imputación de cargos no permiten conocer a exactitud la infracción normativa que pudo haber generado el hecho que se le imputa, y por el cual puede ser sancionado.

40. En consecuencia, al haberse declarado la existencia de responsabilidad de Maple sin haberse comunicado la imputación de cargos conforme a los requisitos que contempla el artículo 252 y 253 del TUO de la LPAG, se le ha generado indefensión, resultando de aplicación el artículo 10 de la citada norma, que permite declarar la nulidad de los actos administrativos que hayan sido emitidos sin respetar normas de orden público, en ese sentido, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1749-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017 y la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018.
41. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la SFEM iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor, debiendo considerar, en el momento de la imputación de cargos, los artículos 252° y 235° del TUO de la LPAG.
42. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1749-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, que son materia de cuestionamiento.

**VI.2 Si correspondía declarar responsable a Maple por no realizar el monitoreo de la calidad del aire para el parámetro PM-10, en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA (Conducta infractora N° 2)**

43. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su apelación, esta sala considera importante señalar el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados al respecto.
44. Sobre el particular, se tiene que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>40</sup>.

<sup>40</sup>

Ley N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

45. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>41</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
46. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>42</sup>.
47. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>41</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>42</sup> Ley N° 27446

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>43</sup>.

48. En ese sentido, el artículo 9° del RPAAH impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
49. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>44</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
50. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
51. Sobre el particular, se advierte que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 241-2018-MEM/AE del 23 de mayo de 2008, que aprobó el EIA de Maple, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad del aire tomando en cuenta los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que considera los niveles de concentración máxima de los contaminantes Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), conforme al siguiente detalle:

<sup>43</sup> Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

<sup>44</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

#### 6.4.5 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Se debe realizar el monitoreo de la calidad del aire para verificar el cumplimiento de la normativa vigente. Para la realización del monitoreo de la calidad del aire se contará con personal capacitado en temas de control de calidad de aire y emisiones, así como en temas de seguridad. Para el análisis de muestras se considerará un laboratorio autorizado por el organismo correspondiente, además de tener un sistema de aseguramiento de la calidad.

Cuadro 6-14 Ubicación de los Puntos de Muestreo de Calidad de Aire

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
MA-01	504,851	9'190,248	Campamento Maquía

Para el monitoreo de calidad del aire se tomarán en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. No. 074-2001-PCM). El cuadro 6-15 presenta los parámetros a ser monitoreados y el método empleado.

Cuadro 6-15 Parámetros de Calidad de Aire y Método de Análisis

Parámetros	Periodo	Forma del Estándar Valor		Método de Análisis(*)
		Valor $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Formato	
Partículas PM10	24 horas	150	NE más de 3 veces / año	Separación Inercia/filtración (Gravimetría)
Monóxido de carbono (CO)	8 horas	10 000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método Automático)
	1 hora	30 000	NE más de 1 vez / año	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	365	NE más de 1 vez / año	Fluorescencia UV (Método Automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	1 hora	200	NE más de 24 veces / año	Quiluminiscencia (Método Automático)
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Sulfuro de Hidrogeno (HS)	24 horas	**	**	Fluorescencia UV (método automático)
Plomo (Pb)	24 horas	1.5	NE más de 24 veces / año	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)

52. Ahora bien, en la etapa de gabinete de la Supervisión Regula, la DS advirtió que el administrado habría incumplido el referido compromiso, al verificar que, de acuerdo a la revisión de los informes de monitoreo ambiental de la calidad del aire presentados por Maple, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, no realizó los monitoreos de la calidad del aire respecto al parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) en el punto e monitoreo MA-01, conforme al compromiso asumido en su EIA, como se observa a continuación:

## Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del año 2016

**4.7. Calidad de Aire del Campo Maquía**  
 En el Cuadro 10, se adjunta los resultados de los análisis físico-químicos de las muestras de calidad de aire obtenida en el Campo Maquía, correspondientes al mes de junio 2016

**CUADRO 10  
 CALIDAD DE AIRE DE CAMPO MAQUÍA  
 JUNIO 2016**

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN	ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL AIRE D.S N° 003-2008-MINAM
	Campo Maquía	
	Calidad de Aire	A- MA01
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	<12,15	20 ug/m <sup>3</sup>
Hidrógeno sulfurado	<2,33	150 ug/m <sup>3</sup>
Benceno	<0,0542	2 ug/m <sup>3</sup>
Material Particulado (PM <sub>2.5</sub> )	0,75	25 ug/m <sup>3</sup>
Hidrocarburos totales	<0,0049	100 mg/m <sup>3</sup>
Datos Meteorológicos		
Dirección del viento	NE	---
Humedad relativa	92,8	%
Presión atmosférica	1002,1	mBar
Temperatura atmosférica	23,3	°C
Velocidad del viento	0,4	m/s

N.R.: No Registrado N.D.: No Detectable N.A.: No Aplicable

**Fuente:** Registro N° 2016-E01-58403, de fecha 22 de agosto de 2016 (Informe de Ensayo N° 161708).

## Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2016

**4.7. Calidad de Aire del Campo Maquía**  
 En el Cuadro 10, se adjunta los resultados de los análisis físico-químicos de las muestras de calidad de aire obtenida en el Campo Maquía, correspondientes al mes de setiembre 2016.

**CUADRO 10  
 CALIDAD DE AIRE DE CAMPO MAQUÍA  
 SETIEMBRE 2016**

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN	ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL AIRE D.S N° 003-2008-MINAM
	Campo Maquía	
	Calidad de Aire	A- MA01
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	<12,15	20 ug/m <sup>3</sup>
Hidrógeno sulfurado	<2,33	150 ug/m <sup>3</sup>
Benceno	<0,0542	2 ug/m <sup>3</sup>
Material Particulado (PM <sub>2.5</sub> )	1,27	25 ug/m <sup>3</sup>
Hidrocarburos totales	<0,0049	100 mg/m <sup>3</sup>
Datos Meteorológicos		
Dirección del viento	SW/S	---
Humedad relativa	92,8	%
Presión atmosférica	1001,8	mBar
Temperatura atmosférica	25,9	°C
Velocidad del viento	0,3	m/s

N.R.: No Registrado N.D.: No Detectable N.A.: No Aplicable

**Fuente:** Registro N° 2016-E01-74223, de fecha 31 de octubre de 2016 (Informe de Ensayo N° 162775).

Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del año 2016

**4.7. Calidad de Aire del Campo Maquía**  
 En el Cuadro 10, se adjunta los resultados de los análisis físico-químicos de las muestras de calidad de aire obtenida en el Campo Maquía, correspondientes al mes de diciembre 2016.

**CUADRO 10  
 CALIDAD DE AIRE DE CAMPO MAQUÍA  
 DICIEMBRE 2016**

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN	ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL AIRE
	Campo Maquía	
	Calidad de Aire	D.S N° 003-2008-MINAM
	A- MA01	Actividades de Explotación
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	<12.15	20 ug/m <sup>3</sup>
Hidrógeno sulfurado	<2.1	150 ug/m <sup>3</sup>
Benceno	<0.94	2 ug/m <sup>3</sup>
Material Particulado (PM <sub>2.5</sub> )	3.05	25 ug/m <sup>3</sup>
Hidrocarburos totales	<0.012	100 mg/m <sup>3</sup>
Datos Meteorológicos		
Dirección del viento	NW/W/SW	---
Humedad relativa	87.8	%
Presión atmosférica	1002	mBar
Temperatura atmosférica	26.3	°C
Velocidad del viento	0.7	m/s

N.R. No Registrado N.D. No Detectable N.A. No Aplicable.

Fuente: Registro N° 2017-E01-9112, de fecha 24 de enero de 2017 (Informe de Ensayo N° 163736).

53. En atención a lo antes expuesto, la DS, a través del Informe de Supervisión, señaló que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de la calidad del aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Basada en dichos medios probatorios, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1794-2018-OEFA-DFAI/SDI, la SDI resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Maple por el presunto incumplimiento del artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; lo que configuraría la infracción prevista en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
55. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Maple, por no realizar el monitoreo de la calidad del aire para el parámetro PM-10, en el punto de monitoreo MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA, lo cual generó el incumplimiento del artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; configurando la infracción prevista en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
56. Sobre el particular, Maple señaló en su apelación que en el capítulo 6.0 de su EIA se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad del aire conforme a la

normativa vigente y que, dado que a la aprobación del referido instrumento la norma vigente era el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, se contempló tomar en cuenta sus valores; no obstante, en tanto es el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM la norma actualmente vigente, la misma que establece nuevos parámetros y valores, entre ellos el del parámetro PM 2.5, viene desarrollando sus monitoreos en base a ella.

57. Al respecto, cabe señalar que de la revisión al compromiso establecido en el EIA de Maple se observa que éste indica que para el monitoreo de calidad de aire se tomarán en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de calidad de Ambiental de Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme se observa a partir del considerando 51 de la presente resolución.
58. En esa línea, este tribunal considera en destacar que, conforme a la normativa, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en su instrumento aprobado por la autoridad sectorial competente, siendo que su incumplimiento constituye responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes.
59. En esa medida, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, en especial los relacionados con el monitoreo ambiental, son exigibles al administrado, con independencia de ser recogidos o no en la legislación posterior.
60. En ese sentido, el administrado debió adoptar las medidas necesarias a fin de ejecutar los monitoreos de calidad de aire según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, ello en la medida que mientras no exista un instrumento de gestión ambiental posterior que modifique dicho compromiso es obligatorio su cumplimiento.
61. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que los parámetro establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM se encontraban vigentes en el año 2016, ello en la medida que el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAN únicamente sustituyó el valor de SO<sub>2</sub>, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, e incorporó nuevos parámetros de mediación como el Benceno, HT, PM 2.5 y H<sub>2</sub>S, por lo que dicha normativa no derogó ni sustituyó ningún parámetro previamente aprobado<sup>45</sup>.
62. En consecuencia, esta Tribunal estima pertinente confirmar la determinación de responsabilidad administrativa en el extremo referido a que Maple no realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro PM-10 en el punto de monitoreo

---

<sup>45</sup> En la actualidad a través del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAN publicado el 7 de junio de 2017 se aprobaron los nuevos Estándares de Calidad de Ambiental para Aire y se derogó a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria los parámetros establecidos en los Decreto Supremo N° 003-2017-MINAN y N° 003-2008-MINAN.

MA-01, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

### VI.3 Si correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

63. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>46</sup>.
64. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>47</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>48</sup>; ello, en todo caso, una vez

<sup>46</sup> Ley N° 29325

#### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>47</sup>

#### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>48</sup>

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

66. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a acreditar que Maple vienen realizando los monitoreos de la calidad del aire conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
67. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que la no realización del monitoreo ambiental de la calidad el aire respecto al parámetro PM-10 establecido en el EIA del administrado, dificulta a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo para cada trimestre y, por consiguiente, las consecuencias de los mismos en dichos periodos; ii) el estado del componente aire en cuanto a los niveles de concentración de material particulado PM-10, generado durante las actividades de perforación de los pozos de producción en el Lote 31-B; iii) los posibles efectos nocivos que se genera al ambiente en el lugar donde se desarrollan las actividades de Maple en un determinado momento; y, iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
68. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.
69. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la obligación incumplida debió ser ejecutada por Maple realizando el monitoreo de la calidad del aire respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
70. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que, de acuerdo con el caso en concreto, un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
71. En ese orden de ideas, la obligación referida a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras, por lo que su dictado, en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
72. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva N° 2 señalada el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

73. Del mismo modo, cabe precisar que la revocación de la medida correctiva precisada en el considerando previo no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales en sus instrumentos de gestión ambientales referidos a realizar y presentar los monitoreos correspondientes a los cuales se encuentra obligado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1749-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, en el extremo que determinó el dictado de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental